



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JDCI/230/2025

**PARTE ACTORA:** FELIPE SEVERIANO DE OLMOS NICOLÁS, ROGELIA HERNÁNDEZ GARCÍA Y NILDA MARY CAJERO RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se **declara existente la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al no emitir, dentro del plazo extraordinario legalmente previsto, el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, correspondiente al periodo 2026-2028, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la justicia y el derecho de libre determinación de la comunidad indígena.

### GLOSARIO

<b><i>Asamblea electiva</i></b>	Asamblea General Comunitaria de veintiuno de septiembre, celebrada en Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Oaxaqueña</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>DESNI</i></b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Estatuto Electoral</i></b>	Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoote de San Mateo del Mar, Oaxaca.

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

**1.1. Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025<sup>3</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-244/2025<sup>4</sup>.

**1.2. Asamblea electiva.** El veintiuno de septiembre, se realizó la asamblea general comunitaria de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para elegir a sus autoridades del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028.

**1.3. Entrega de expediente de elección.** El veintiséis de septiembre, el *Presidente Municipal* e integrantes del Comité de Usos y Costumbres de Santa Catarina Mechoacán, presentaron ante el *IEEPCO* la documentación relativa a su elección ordinaria.

**1.4. Presentación de inconformidades.** Señalan las personas inconformes y el *Consejo General* que, por hechos ocurridos durante la

<sup>3</sup> El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>4</sup> Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/244\\_SANTA\\_CATARINA\\_MECHOACAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/244_SANTA_CATARINA_MECHOACAN.pdf)



celebración de la *Asamblea electiva*, se presentaron diversos escritos de inconformidad y comparecencias ante la *DESNI*.

**1.5. Interposición del medio de impugnación.** Al considerar que habían transcurrido más de treinta días desde la celebración de la elección, sin que el *IEEPCO* califique su elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, las personas recurrentes interpusieron demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **JDCI/230/2025**.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, base "D" y 114 BIS de la *Constitución Oaxaqueña*; así como 79, 80, 88 y 89 de la *Ley de Medios*.

Tales preceptos establecen que este *Tribunal*, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver y garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el caso, la parte actora controvierte la omisión del *Consejo General* de calificar la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028; de ahí que la competencia de este *Tribunal* se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de la omisión reclamada, ya que se alega la vulneración a los principios y procedimientos relacionados con la elección de una comunidad indígena.

## **3. ENCAUZAMIENTO**

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano Indígena* en estudio, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, la persona actora controvierte la omisión del *Consejo General* de emitir el Acuerdo de calificación de la elección de autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca lo que, en estima de las personas actoras, vulnera el sistema normativo interno de su comunidad al no darle certeza de si su elección es o no válida.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso c) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra las declaraciones de validez y los resultados de la elección.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman las personas recurrentes encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona la negativa o dilación de emitir el *Acuerdo del Consejo General* por el que valide la elección de su *Municipio*.

En ese sentido, aun cuando las personas inconformes hayan señalado que interponen *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce el medio de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es encauzar el *Juicio Ciudadano Indígena*, identificado con la clave JDCI/230/2025 a *Juicio Electoral*, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio en mención, deberán formarse el expediente indicado.

#### **4. PROCEDENCIA**

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.



**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

Requisito que se estima satisfecho, porque en el presente caso se impugna una omisión del *Consejo General*, por lo que el plazo se actualiza cada día que transcurre, al tratarse de un acto de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna<sup>5</sup>.

**b. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de Santa Catarina Mechoacán, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya omisión de calificar su elección se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>6</sup>

**d. Interés jurídico.** También se cumple con este requisito, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir la omisión de emitir el *Acuerdo* que califique el proceso electivo de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, lo que en su estima, deja en estado de incertidumbre a toda la comunidad y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 6/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*, y Jurisprudencia 4/2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por personas ciudadanas indígenas de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, respecto la supuesta omisión del *Consejo General* de pronunciarse sobre la calificación de la elección de sus autoridades municipales, pese a que, han transcurrido más de cuarenta días desde que se celebró su asamblea general comunitaria electiva.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca pone en evidencia una tensión social que existe en la propia comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron durante el desarrollo de la *Asamblea electiva* y



que a dicho de las personas actoras, resulta necesario para dirimir dicho conflicto social, que se emita el acuerdo en el que se califique la elección ordinaria de Santa Catarina Mechoacán.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del marco normativo que es aplicable para que el *IEEPCO* emita el acuerdo de calificación correspondiente.

#### **5.1.1. Manifestaciones de la persona actora**

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los cursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>7</sup>, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, como único motivo de disenso, las personas recurrentes consideran que existe una **violación al principio de tutela judicial efectiva**, ya que señalan que existe una dilación injustificada del *Consejo General* para calificar el expediente de elección de su Municipio, pues han transcurrido más de treinta días para integrar y analizar el expediente de elección, porque su asamblea para designar nuevas autoridades se llevó a cabo desde el veintiuno de septiembre del año en curso.

Con lo anterior, considera que se vulnera el derecho político electoral de su comunidad al restringirle a la ciudadanía de Santa Catarina Mechoacán tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

#### **5.1.2. Manifestaciones del Consejo General**

Al rendir su informe circunstanciado, señala que, el veintiséis de septiembre el Presidente Municipal e integrantes del Comité de Usos y Costumbres remitieron el expediente de elección ordinaria de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, celebrada el veintiuno de septiembre.

De igual manera, refiere que previo a la presentación del expediente electivo ante el *IEEPCO*, ciudadanía de Santa Catarina Mechoacán, en su carácter de integrantes de la mesa receptora de votos y del Consejo de Tatamandones, externaron su inconformidad para no firmar el acta de

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

cómputo o documentación, por diversas irregularidades que supuestamente acontecieron durante el desarrollo del proceso electivo, tales como compra de votos, votaciones duplicadas y quema de boletas.

Razón por la que manifiesta que desplegó acciones para resolver la controversia suscitada con motivo de la elección ordinaria, manifestando que los escritos que fueron presentados trataron sobre las mismas irregularidades.

Exponiendo que el último escrito recibido con relación a las inconformidades de la elección fue interpuesto el pasado veintitrés de diciembre, por lo que considera que no existe una violación a los derechos de las personas actoras o una omisión injustificada de emitir el acuerdo de calificación respectivo.

## 5.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las personas recurrentes es que este *Tribunal* ordene al *IEEPCO* o al *Consejo General* que emita el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si el *Consejo General* ha incurrido en una dilación injustificada para calificar el proceso electivo de Santa Catarina Mechoacán, o si, en su caso, si la emisión del Acuerdo correspondiente se encuentra ajustada al plazo previsto en la *LIPEEO*.

## 5.3. Decisión

Este Tribunal determina que **se acredita la dilación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, al no emitir el acuerdo de calificación de la elección ordinaria de autoridades municipales de Santa Catarina Mechoacán **dentro del plazo extraordinario de cuarenta y cinco días naturales** previsto en el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque consta la presentación de un escrito de inconformidad el veintiséis de septiembre, hecho que activó el plazo extraordinario referido, el cual **sustituye al plazo ordinario de treinta días**. Dicho plazo transcurrió íntegramente sin que la autoridad responsable emitiera el acuerdo de



calificación ni acreditara causa legal que justificara la suspensión o modificación del cómputo.

En consecuencia, se configura una **omisión administrativa injustificada**, consistente en no resolver la calificación de la elección dentro del plazo legal máximo aplicable.

#### 5.4. Justificación de la decisión

##### 5.4.1. Marco normativo

###### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>8</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>9</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.



### ✓ El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>10</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>12</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar

---

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>13</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>14</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>15</sup>.

## **5.4.2. Contexto de la comunidad**

### **5.4.2.1. Contexto social**

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

<sup>13</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** Santa Catarina Mechoacán, es un municipio que pertenece a la región de la costa oaxaqueña; en 2020, a población en Santa Catarina Mechoacán fue de 4,582 habitantes (48.8% hombres y 51.2% mujeres). En comparación a 2010, la población en Santa Catarina Mechoacán creció un 0.86%.

**Lengua:** De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)<sup>16</sup>, y en la página del Economía del Gobierno de México<sup>17</sup>, a población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 3.86k personas, lo que corresponde a 84.1% del total de la población de Santa Catarina Mechoacán.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (3,845 habitantes), Chatino (3 habitantes) y Náhuatl (3 habitantes).

**Ubicación y colindancias:** El municipio de Santa Catarina Mechoacán se encuentra en el estado de Oaxaca y forma parte de la región de la Costa, conocido por su cercanía a la costa y su ubicación en la Mixteca de la Costa. Se localiza aproximadamente en las coordenadas 16°20'N, 97°50'O.

En cuanto a sus colindancias, al norte colinda con los municipios de San Pedro Jicayán y San Juan Mixtepec; al este con los municipios de San Pedro Jicayán y San Sebastián Tecomaxtlahuaca; al sur con los municipios de San Sebastián Tecomaxtlahuaca y Santiago Juxtlahuaca y al oeste con San Juan Mixtepec y Santiago Juxtlahuaca.

#### 5.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto

<sup>16</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20058.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf)

<sup>17</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santa-catarina-mechoacan#population-and-housing>



político que actualmente impera en Santa Catarina Mechoacán, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo durante el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que conforme a lo narrado en la demanda y en el informe circunstanciado, existen hechos sobre los que no existe controversia y que resultan relevantes para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Así, tenemos que la *Asamblea electiva* se celebró el pasado veintiuno de septiembre y el expediente que contenía la documentación del desarrollo del proceso electivo de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, fue entregado al *IEEPCO* el veintiséis de septiembre siguiente.

Posterior a la presentación de esa documentación, fueron presentados escritos de inconformidad sobre la forma en que se desarrolló el proceso electivo, como son la supuesta compra de votos, actos de violencia por la quema de boletas electorales, entre otras manifestaciones que el *Consejo General* señala en su informe circunstanciado.

Es decir, resulta ser un hecho no controvertido que en Santa Catarina Mechoacán existe un conflicto interno por los resultados de la elección de esa comunidad, lo que ha generado que el *Consejo General* haya tenido la necesidad de desplegar acciones para dirimir esas controversias, cuestión que incluso es reconocida por las personas actoras en el escrito de demanda.

Así, en el presente contexto no resulta necesario precisar elementos del sistema normativo interno de la comunidad en comento, toda vez que, como ya se dijo previamente, la controversia solo gira en torno al acuerdo de calificación de la elección y no sobre las presuntas irregularidades acontecidas en el desarrollo del proceso electivo.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

#### **5.4.3. Tipo de conflicto**

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades*

*indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural<sup>18</sup>, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan*, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es extracomunitario**, porque se controvierte la negativa de un órgano del estado de emitir el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

#### 5.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al análisis del único agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que el Consejo General del IEEPCO ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la comunidad indígena de Santa Catarina Mechoacán, al omitir emitir, dentro del plazo legalmente previsto, el acuerdo de calificación correspondiente a su elección ordinaria de autoridades municipales.

La parte actora sostiene que, pese a haber transcurrido el plazo establecido en la *LIPEEO*, la autoridad responsable no se ha pronunciado sobre la validez de la asamblea electiva celebrada en dicha comunidad, generando un estado de incertidumbre jurídica que impacta directamente en el ejercicio de su derecho a la libre determinación y al autogobierno.

Este Tribunal estima que el **agravio es fundado**, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el Consejo General ha excedido el plazo legal máximo con el que contaba para calificar la elección, conforme a lo dispuesto en el artículo 282, numeral 3, de la *LIPEEO*, como se expone a continuación.

En primer término, existen hechos relevantes que no se encuentran controvertidos entre las partes y que resultan determinantes para fijar el plazo legal aplicable:

- La asamblea electiva de Santa Catarina Mechoacán se celebró el veintiuno de septiembre.
- El veintiséis de septiembre, el Presidente Municipal y los integrantes del Comité de Usos y Costumbres remitieron al IEEPCO la documentación correspondiente al proceso electivo.
- En esa misma fecha, veintiséis de septiembre, se presentó un escrito de inconformidad relacionado con la celebración de la asamblea electiva.
- Hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, el Consejo General no ha emitido el acuerdo de calificación de la elección.

Con base en estos hechos, resulta indispensable atender al contenido del artículo 282, numeral 3, de la citada ley, el cual establece un régimen

diferenciado de plazos para la calificación de elecciones celebradas bajo sistemas normativos indígenas, al disponer expresamente que:

- cuando no exista inconformidad, el Consejo General deberá emitir el acuerdo de calificación dentro de un plazo ordinario de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente de elección; y
- cuando se presente escrito de inconformidad, el plazo aplicable será extraordinario de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la recepción de dicho escrito.

De la interpretación literal, sistemática y funcional de esta disposición se desprende que el legislador no concibió ambos plazos como acumulables, sino como regímenes alternativos y excluyentes. En consecuencia, el plazo extraordinario sustituye al ordinario, de manera que, una vez presentada una inconformidad, el único plazo legalmente aplicable es el de cuarenta y cinco días naturales.

En el caso concreto, al haberse presentado el escrito de inconformidad el veintiséis de septiembre, **a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo extraordinario de cuarenta y cinco días naturales**, el cual **concluyó el nueve de noviembre**.

No obstante, el Consejo General no emitió el acuerdo de calificación dentro de dicho plazo, ni acreditó con pruebas idóneas la existencia de actuaciones jurídicamente válidas que tuvieran la aptitud de suspender, interrumpir o reiniciar el cómputo del plazo legal.

En particular, las actuaciones posteriores invocadas por la autoridad responsable —tales como solicitudes de traducción, oficios internos o escritos reiterativos— no constituyen nuevos escritos de inconformidad ni pueden considerarse actos con efectos suspensivos del plazo, pues se trata de diligencias administrativas o manifestaciones reiteradas vinculadas a inconformidades previamente presentadas.

Aceptar que tales actuaciones tengan el efecto de prorrogar indefinidamente el plazo legal implicaría vaciar de contenido el mandato expreso del legislador y permitir que la autoridad administrativa mantenga en estado de indefinición los procesos electivos de comunidades indígenas, lo cual resulta constitucionalmente inadmisibile.



En ese sentido, al haber transcurrido en exceso el plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales sin que el Consejo General emitiera el acuerdo de calificación correspondiente, se acredita una omisión injustificada, constitutiva de una inactividad administrativa material y jurídicamente verificable, que vulnera:

- el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; y
- el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de Santa Catarina Mechoacán, consagrado en el artículo 2 constitucional.

Ello es así, porque la falta de calificación oportuna de la elección impide a la comunidad contar con certeza sobre la validez de su proceso electivo, obstaculiza el reconocimiento formal de las autoridades electas conforme a su sistema normativo interno y genera el riesgo de interferencias externas en su forma de gobierno, contraviniendo el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el Consejo General incurrió en una omisión contraria al marco constitucional y legal aplicable, al no emitir el acuerdo de calificación dentro del plazo extraordinario de cuarenta y cinco días naturales previsto en el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de ahí lo **fundado del agravio en estudio**.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, al declararse **fundado** el agravio y actualizarse la omisión y dilación del *Consejo General* de calificar la *Asamblea electiva* de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, lo **procedente** es ordenarle que, en el **plazo de cinco días naturales** contados a partir de su legal notificación, sesione a fin de que se pronuncie sobre la validez o no de la citada elección.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente medio de impugnación a *Juicio Electoral*, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO. Se ordena al Consejo General** que emita el Acuerdo de calificación respecto de la elección ordinaria de Santa Catarina Mechoacán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>19</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.